



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-4089-001-2024-00003-00
Demandante: Luz Marina Achury Bombita
Demandados: Ana María Fuquene Bautista, Ana María del Tránsito Bombita Bautista, Ana Isabel Bombita Bautista, Bárbara Bombita Bautista, Jerónimo Bombita Bautista, José Patricio Bombita Chacón, Edgar Manuel Bombita Chacón, Flor Alba Bombita Chacón, Liliana Bombita Chacón, Julio Cesar Bombita Matías, Ana Yolanda Sastoque Bombita, Janeth González Bombita, José Alejandro Vanegas Bombita, José Alfredo González Bombita, Yury González Bombita y María Cristina Rocha Bombita
Proceso: Divisorio

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las providencias calendadas 08 de febrero de 2024 y 07 de marzo de 2024, a través de las cuales se inadmitió y rechazó la demanda respectivamente

I. ANTECEDENTES

La Señora Luz Marina Achury Bombita, a través de apoderado judicial, formuló demanda divisoria, a fin de que se ordene la división material del inmueble denominado el “El Chilco”, ubicado en la vereda “El Choche” hoy “Santa María” de este municipio, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20330824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte

Por auto de fecha 08 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda a efectos que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas, so pena de rechazo (PDF03), por lo que en el término previsto presento escrito de subsanación.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2024, esta instancia rechazó la demanda, al considerar que no había sido subsanada en debida forma (PDF7). Se expuso que el dictamen aportado, aunque contiene un plano con la división del inmueble no hace alusión al tipo de división que fuere procedente, esto es, si legalmente es o no procedente la división material del inmueble en la forma señalada en el dictamen, en tanto se manifiesta que no se solicita la venta.

De igual forma, se advirtió que no se subsanó el segundo ítem del numeral primero del auto admisorio pues, aunque el apoderado cumplió con la exigencia formal contenida en el numeral 7 del artículo 82 del CGP relacionado con el juramento estimatorio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, no se dio cumplimiento al artículo 406 del CGP, pues conforme a esta disposición, es el dictamen pericial el que debe contener “...el valor de las mejoras si las reclama...”.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado de la siguiente manera (PDFo8):

Sostiene que en la subsanación de la demanda cumplió con lo ordenado y que aportó dictamen pericial e informe de división material, con las características y anexos del perito, plano de división, uso del suelo que certifican la procedencia de la división material según el Acuerdo 02 de 2023. Agrega que frente a la procedencia de la división material, tal información se encuentra contenida en el certificado de uso del suelo que indica que es procedente la división material del predio según el Acuerdo Municipal 02 de 2023.

Sobre la falta de cumplimiento del artículo 406 del CGP respecto al valor de las mejoras, sostuvo que en los numerales 8, 9 y 10 del escrito de subsanación se detallan las mejoras realizadas por la demandante en la casa de habitación estimando su valor en cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000) y agrega que existe una aparente contradicción entre los artículos 206 y 406 del CGP, pero que el 206 establece que el juramento estimatorio prueba el monto mientras no sea objetado.

Finalmente cita los artículos 11 y 12 del CGP sobre la interpretación de las normas conforme a los principios constitucionales y efectividad de los derechos sustanciales y cita apartes doctrinales sobre los principios fundamentales del derecho procesal.

3. Traslado del recurso

De los recursos de reposición invocados, se corrió traslado conforme lo previsto en el art. 110 del C.G.P., (PDFo9).

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte activa manifestó que presentaba presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las providencias del 08 de febrero de 2024, por medio de la cual se inadmite la demanda y 07 de marzo de 2024, por medio de la cual se rechaza.

Respecto de la primera, es decir del auto de fecha 08 de febrero de 2024, es dable destacar que el art. 90 del CGP, consagra que “...*Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile** la demanda solo en los siguientes casos...*” (*Negrilla fuera de texto*), por lo que es claro que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En segundo lugar y frente al recurso incoado en contra de la providencia que rechazó la demanda, se encuentra que cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 08 de febrero de 2024 (Pág.2 PDF07) y el demandante interpuso el recurso de reposición el 13 de marzo de 2024 (Pág.1 PDF08), por lo que resulta procedente resolverlo de fondo.

2. Problema Jurídico – Tema de Reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: Se adjuntó con la subsanación de la demanda el dictamen pericial donde se muestra la viabilidad de la división material del inmueble y se estimó en debida forma las mejoras solicitadas conforme lo dispone el art. 206 del C.G.P.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. Del dictamen pericial y juramento estimatorio presentados con la demanda

Sostiene la parte recurrente que se adjuntó con la subsanación de la demanda el dictamen pericial donde se muestra la viabilidad de la división material del inmueble que se pretende y se estimó en debida forma las mejoras que se reclaman.

Al respecto debe decirse que, en efecto, la parte recurrente aportó con el escrito de subsanación un dictamen pericial (pág. 10-17 PDF04), en el cual se señala que es procedente la división material conforme al área y linderos allí plasmados. Sin embargo, dentro del mismo no se dejó constancia de las razones por las cuales es

jurídica y técnicamente viable tal división, situación que solo fue aclarada por el apoderado en su recurso, en tanto allí describe que es procedente conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Guatavita (pág. 22-24 PDF04).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la demanda cumple con la exigencia formal que permite su admisión, pues la parte ha precisado cual es la división que pretende y acompañó el respectivo dictamen que presenta la división material, por lo que la discusión relacionada con la procedencia legal de la división material constituye un cuestionamiento que se debe resolver con ocasión a la definición del fondo del asunto. Por tal razón, considera el Despacho que la exigencia formal se encuentra cumplida, por lo que el argumento de reposición prospera.

Frente a la falta de inclusión de las mejoras reclamadas, vista la demanda se puede afirmar que, en efecto, las pretensiones presentan mediana claridad y permiten colegir el monto solicitado por dicho concepto. De manera que al ser también un asunto que puede y debe ser determinado en el curso del proceso y resuelto con en la sentencia, se tendrá como cumplida la exigencia formal y en consecuencia, se revocará la decisión recurrida y se dispondrá la admisión de la demanda, por cumplir los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la providencia de fecha 8 de febrero de 2024 a través de la cual se inadmitió la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA**, promovida por Luz Marina Achury Bombita, en contra de Ana María Fuquene Bautista, Ana María del Tránsito Bombita Bautista, Ana Isabel Bombita Bautista, Bárbara Bombita Bautista, Jerónimo Bombita Bautista, José Patricio Bombita Chacón, Edgar Manuel Bombita Chacón, Flor Alba Bombita Chacón, Liliana Bombita Chacón, Julio Cesar Bombita Matías, Ana Yolanda Sastoque Bombita, Janeth González Bombita, José Alejandro Vanegas Bombita, José Alfredo González Bombita, Yury González Bombita y María Cristina Rocha Bombita.

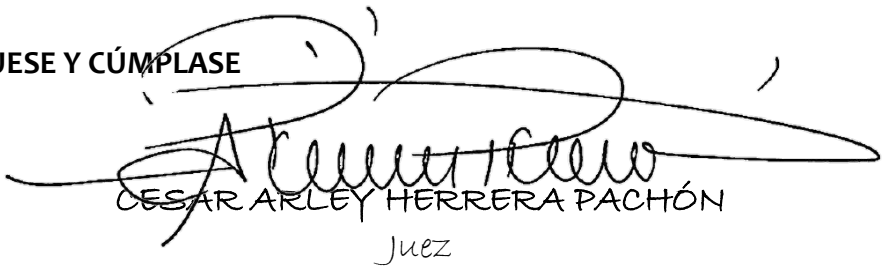
CUARTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso declarativo especial de única instancia, de conformidad con el título III, capítulo III, artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20330824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte. **OFÍCIESE.**

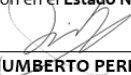
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO